

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro**, la Secretaria Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **quince de febrero del presente año**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RRAI/0057/2024, derivado de la solicitud de información con folio: **280526524000028**, al respecto téngase por recibido lo anterior y glósese a los actos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 159.***

***1. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;* XI.- *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

***ARTÍCULO 173.***

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*...*

- VII.- El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. (Sic.)*

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este

Organismo garante, entre los cuales se encuentra la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información original, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

““

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De lo anterior es posible advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular amplíe su solicitud de información al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en un requerimiento que no formó parte de su solicitud de información original, lo que evidentemente es considerado como una ampliación de solicitud, tal como se muestra a continuación:

Solicitud: 280526524000028	Agravio
“La versión publica del oficio No: OPM / 1693 / 2023 de la Dirección de Patrimonio Municipal.”(Sic)	“El número de oficio, ellos lo proporcionaron, pero puede haber confusión, Solicitamos la versión publica del oficio donde se turna al municipio de Reynosa el acta de la última sesión del año 2023 de la comisión de bienes patrimoniales, donde resuelven sobre el predio del Centro de Atención Múltiple 14, María Eugenia Cantú de Ramírez.” (Sic)

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra un solo motivo

de inconformidad el cual pretende sostenerse en una ampliación de solicitud, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Reynosa**.

Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva.



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado Ponente.